



PROCESO: Ejecutivo Singular (C.S.)

DEMANDANTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DEMANDADO: Sociedad de Ingenieros del Atlántico. Nit. N°: 890106464-1

RADICACIÓN: 2020-00301

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la ejecutante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., presentó solicitud retiro de la demanda sin necesidad de desglose. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria.

JUZGADOONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. , Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Nos correspondió por reparto el proceso ejecutivo singular con radicación 08-001-31-05-011-2020-00301-00, donde funge como parte ejecutante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y como ejecutado la Sociedad de Ingenieros del Atlántico, por el no pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión.

Mediante memorial de fecha 03 de mayo de 2021, el apoderado de la parte ejecutante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., solicitó al Despacho el retiro de la demanda sin necesidad de desglose.

El Código General del Proceso, respecto al retiro de la demanda señala:

*“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas y Subrayado del Juzgado)

Así entonces, al observar que no se ha notificado a la parte demandada de la existencia del proceso, y que el abogado tiene expresa facultad para desistir de conformidad al poder a él sustituido; el despacho aceptar el retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.



RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda sin necesidad de desglose; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

REZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2020-00301

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8daa0fd13f61b4675b62e741cf7dec05e82b815be333ed0077c4d5f7d7ec0496

Documento generado en 21/05/2021 11:03:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>